



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Agosto cinco (05) de dos mil quince (2015)

**Radicación:** 152383333002-2013-00124-00  
**Demandante:** María Bernardina Largo Pirabán y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa.

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho a dictar sentencia de primera instancia a fin resolver la demanda que en ejercicio de la acción de reparación directa de que trata el Art. 140 CPACA instaurada mediante apoderado, la Señora MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABAN actuando en nombre propio y de su menor hijo JOSÉ FRANCISCO ROJAS y además actúan JOSÉ ROJAS CASTAÑO, MARIANA NANCY LARGO, JOSÉ DARÍO, MARÍA NOHORA, JOSÉ NOÉ, JOSÉ JACOBO, MARÍA MÓNICA y SEGUNDA ROJAS LARGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 2. PRETENSIONES

Los demandantes pretenden que se declare que la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte del joven JOSÉ ROJAS LARGO (q.e.p.d) ocurrida el 15 de marzo de 2011, presuntamente causada por los disparos propinados por miembros del Ejército Nacional cuando se desplazaba por la vereda Alta Mira del Municipio de Paya Boyacá.

Que como consecuencia de la anterior, solicitan que se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales y materiales que sufrieron los demandantes por la muerte de su hijo y hermano, teniendo en cuenta lo probado en el proceso y los lineamientos jurisprudenciales que se profieran al respecto, reconociendo *por perjuicios morales*, una suma estimada equivalente o superior al máximo estimado por la jurisprudencia de acuerdo con el nivel de relación con la víctima en el siguiente orden: la suma de la suma de 100 SMLMV para cada uno de los padres del joven fallecido: la señora María Bernardina Largo Pirabán y José Rojas Cataño y la suma de 90 SMLMV para cada uno de los hermanos del occiso, a saber: José Francisco Rojas Cataño, Mariana Nancy Largo, José Darío, María Nohora, José Noé, José Jacobo, María Mónica y Segunda Rojas Largo.

A pagar por *perjuicios materiales* bajo la modalidad de lucro cesante por la indemnización consolidada y futura correspondiente al valor de la ayuda alimentaria y asistencial que tendrían los padres oportunidad de recibir de su hijo fallecido y hasta el límite de la vida probable de los progenitores de la víctima teniendo en cuenta los criterios esbozados en los numerales 1º a 5º a folio 70 del expediente; y ordenar a la entidad demandada que profiera dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia, la Resolución mediante la cual se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, pagando los intereses moratorios desde la fecha en que se profirió el fallo y hasta tanto se cancele de manera efectiva la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa. (fls. 67 a 70)

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la pareja conformada por JOSÉ ROJAS CATAÑO y MARÍA BERNARDINA LARGO contrajo matrimonio católico el día 19 de abril de 1987, unión en la cual procrearon a JOSÉ FRANCISCO, JOSÉ DARÍO, MARÍA NOHORA, JOSÉ NOÉ, JOSÉ JACOBO, MARÍA MÓNICA Y SEGUNDA ROJAS LARGO Y MARÍA NANCY LARGO.

Argumenta la demanda era una familia muy unida, donde irradiaba el amor, se querían como hijos, hermanos y padres, y se apoyaban mutuamente en los quehaceres de la casa, compartiendo el mismo pan y techo, aún después del deceso del joven JOSÉ ROJAS LARGO.

Según el informe oficial del ST. JORGE ANDRES CARDONA ZULUAGA dirigido al Teniente OSPINA CLEVES, el día 15 de marzo de 2011 *“salió detrás de un árbol y el soldado puntero de la tropa vio a este sujeto con arma larga, luego este se tiro en botes en la dirección donde estaban los otros soldados el resto del pelotón al ver la reacción del primer soldado decidieron abrir fuego con las armas oficiales del estado ocasionando la muerte a JOSÉ ROJAS, sin tener la precaución de dar primero una voz de alerta o por lo menos esperar a ver si eran vestidos por el sujeto hoy extinguido. Al hacerle inspección al lugar de los hechos se encuentra un arma larga de fabricación artesanal en forma de carabina.”* (hecho 4 y 5 en el fl. 71)

Se aduce que el señor JOSÉ ROJAS LARGO, falleció producto de un impacto proveniente de una arma de dotación oficial del Estado, que se le incrustó en la región facial, en área de labios superiores lado izquierdo, sin orificio de salida con fractura conminuta de maxilar superior y de cuerpo y rama derecha de maxilar inferior.

Finalmente, precisa que la víctima no falleció en combate ni tampoco pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, tal como se puede entrever en el informe que presentó el ST CARDONA ZULUAGA al comandante Cobra 1 perteneciente al Ejército Nacional. (fls. 70 y 71)

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante escrito radicado el 2 de Abril de 2014 (fl.97-108) contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio.

Señaló, que en ningún momento los miembros del ejército nacional abrieron fuego en contra de JOSÉ ROJAS LARGO, sin tener la precaución de dar primero la voz de alerta o esperar si eran vestidos, que el hecho relevante y eficiente del daño se configuró por culpa exclusiva de la víctima, pues conocía de la situación de orden público que se vivía en esa época en la zona rural del Municipio de Paya, motivo por el cual, el joven no se podía exponer como lo hizo y menos hacer caso omiso al llamado de los miembros del Ejército Nacional.

Recalcó, que la entidad demandada no es patrimonialmente responsable de la muerte del joven JOSÉ ROJAS LARGO (q.e.p.d) porque se presentó el eximente de responsabilidad denominado "*culpa exclusiva de la víctima*" pues con su actuar imprudente generó la causa determinante y eficiente del daño.

Adujó, que teniendo en cuenta que el occiso era beneficiario del Sisbén, no hay lugar, al pago de los perjuicios pretendidos como quiera que las personas que se encuentran afiliadas al mismo, son de escasos recursos – *requisito sine quanon* –, situación que impediría que el occiso ayudara a la manutención económica de sus padres, cuando el mismo Estado subsidiaba a la víctima y a sus familiares.

Señaló, que no hay prueba que demuestre que JOSÉ ROJAS LARGO (q.e.p.d) estaba laborando, porque de ser así el sistema hubiere rechazado la afiliación al Sisben.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- *Caducidad*.- Manifestó, que la demanda se interpuso fuera de término como quiera que la parte actora contaba hasta el 11 de junio de 2013, y según consta en el acta de reparto del medio de control de la referencia, ésta se presentó el 12 de junio del 2013, fecha para la cual ya se encontraba superado el termino establecido en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para interponer en tiempo la demanda. (fls. 102 y 103)

- *Culpa exclusiva de la víctima*.- Indicó, que el occiso con su actuar imprudente generó el daño, pues se encontraba a altas horas de la noche, en un lugar poco transitado, con densa vegetación, llevando consigo un arma de fuego y en una zona donde se tenía conocimiento existía presencia guerrillera y de ejército, donde se podría generar un posible enfrentamiento, por lo que los habitantes en aras de salvaguardar su integridad personal no acostumbraban a salir de sus hogares en horas de la noche, pues normalmente terminaban sus labores del campo y se desplazaban a sus residencias a descansar para evitar esta clase de hechos, motivo por el cual, en sentir de la demandada, era imprevisible para el ejército determinar que se encontrarían con un civil en dicho lugar y a esas horas de la noche.

Añadió, que pese a que la víctima no pertenecía a grupos al margen de la ley, con su conducta negligente generó la reacción desplegada por los miembros de la Fuerza Pública, quienes simplemente cumplían con su deber constitucional buscando salvaguardar la vida, honra y bienes de los habitantes que estaban sufriendo continuos hostigamientos por parte de los insurgentes, pues éstos se desarrollaron en cumplimiento de órdenes tácticas y operativas proferidas por el comandante del Batallón de Infantería No. 44 "Coronel Ramón Nonato Pérez" de Tauramena, dentro de la Orden Fragmentaria 001 Misión Táctica Madrid 42 que se adelantaba en los Municipios de Labranzagrande, Pisba, Paya, Pajarito, entre otros. (fls. 103 a 105)

##### 5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 12 de junio de 2013 (fl.12), el 15 de agosto de 2013 se admitió el medio de control de la referencia (fl. 56) el 28 de noviembre de 2013 se admitió la reforma de la demanda (fl. 75)

De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda (fl. 81), oportunidad dentro de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó escrito de contestación (fls. 82 a 93) el 7 de abril de 2014 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 124)

Se celebró audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2014, diligencia dentro de la cual se negó la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada (fls. 148 a 156) y audiencia de pruebas el día 28 de abril de 2016, en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión (fls. 216-220).

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante**, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 (fl.221-224) reiterado el 16 de mayo de 2016 (fl.229-232) alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la presentación de la demanda. Manifestó que las pruebas recaudadas dentro del proceso de la referencia cumpen con los principios de contradicción, inmediación, y legalidad, como quiera que no se violaron derechos fundamentales en el momento de practicarlas y las mismas se colocaron a disposición de las partes para que ejercieran el derecho de defensa.

Agregó que el día de los hechos se presentaron varias irregularidades atribuidas a los miembros del Ejército Nacional, a saber: i) cuidado y procura en la salvaguardia de la vida, honra y bienes de los administrados, máxime cuando las autoridades tienen la obligación de brindar protección y seguridad a la población civil que no participe en hostilidades; ii) falta de organización, comunicación y planeación de operaciones militares y patrullajes a pie por parte de los militares que participaron en el hecho dañino donde perdió la vida el joven José Rojas Largo; iii) destreza y técnica al momento de accionar las armas propias del Estado quien tiene la obligación de proteger a la Nación y sus residentes.

Precisó, que la falla en el servicio recae exclusivamente en la falta de identificación de la tropa militar que patrullaba el lugar de los hechos, al no cerciorasen de quien era la persona que salió detrás del árbol, qué arma portaba, si realmente era un subversivo o si por el contrario era un campesino dedicado a las labores del campo en dicha región.

Indicó, que el daño antijurídico del que fue víctima el señor JOSÉ ROJAS LARGO y por ende su núcleo familiar, se configuró en el mal actuar de los miembros de las fuerzas militares, la negligencia y la impericia de los soldados que hacían parte de la compañía que adelantaban labores de patrullaje en la zona. Finalmente, manifestó, que el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño está demostrado con las pruebas legalmente practicadas y obrantes en el plenario, acreditándose de esta manera la existencia del vínculo directo del hecho dañino donde perdió la vida el joven JOSÉ ROJAS LARGO.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por escrito enviado por correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2016 (fl.225-228) presentó alegaciones finales, reafirmando el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>. Agregó que en la vereda Altamira del Municipio de Paya - lugar donde ocurrieron los hechos -, para el año 2011 existía presencia de grupos al margen de la ley, entre ellos los miembros de la cuadrilla José David Suárez de las ONT-

<sup>1</sup> Ver folios 226 a 228 del expediente.

ELN y de los terroristas pertenecientes a los frentes 28 y 38 de las ONT-FARC, circunstancia que justificaba la presencia del ejército nacional, como quiera que tenían a su cargo la defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional.

Insiste en que la víctima propinó su propia muerte al transitar por la zona donde se tenía conocimiento de la presencia de grupos al margen de la ley, a altas horas de la noche y portando un arma de fuego, máxime cuando los progenitores del occiso manifestaron en las declaraciones recepcionadas en el proceso disciplinario adelantado en contra de los militares, que su hijo el día de los hechos, cuando terminó de trabajar se dirigió a la casa de su novia portando una escopeta, motivo por el cual, en sentir de la demanda no se puede aceptar que se produjo un error militar en la muerte del señor JOSÉ ROJAS LARGO y que en virtud de dichas circunstancias resulta desacertado examinar, si la fuerza militar cumplió o no el santo y seña que se exige frente a otros escenarios diferentes al que ocurrió en el *sub lite*.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto alguno dentro del proceso de la referencia.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si es patrimonialmente responsable el Estado, en cabeza del Ejército Nacional, por la muerte de un civil en desarrollo de un operativo militar. (fl. 149 vuelto)

## 8. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL EN OPERATIVOS MILITARES Y PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial es por excelencia, el objetivo por riesgo excepcional, sin embargo, en determinados eventos se ha aceptado el título de imputación por falla del servicio cuando el hecho se produce por el uso desmedido de la fuerza letal de las armas de dotación oficial. Así las cosas, se pasa a explicar los dos regímenes de responsabilidad para establecer cuál de ellos se debe aplicar dentro del asunto puesto a consideración de esta instancia judicial.

La **responsabilidad objetiva por riesgo excepcional** se explica cuando se ocasiona un daño con armas de dotación oficial, el lineamiento jurisprudencial consolidado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> desde la sentencia del 14 de julio de 2001<sup>3</sup> y ratificado por la decisión del 9 de abril de 2014<sup>4</sup>, define que el régimen de responsabilidad del Estado por los daños causados con armas de dotación oficial es el de **riesgo excepcional**, juicio que permite inferir que este tipo de actividades entrañan una magnitud de peligro y riesgo que pueden lesionar los bienes jurídicamente tutelados de un sujeto de derecho.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, rad. 29882. Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2001, rad. 12696. Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2014, rad. 29811. Consejero Ponente: doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En este sentido se concluyó que en tratándose de actividades peligrosas, en principio no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar, si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión de los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho. Así mismo, indicó que para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se deben, a título de riesgo excepcional acreditar los siguientes elementos:

"a) la existencia del daño; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, c) la relación de causalidad entre esta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización de arma. Sin embargo, frente a estos elementos existen ciertas causas que, de probarse, serían procedentes para eximir de responsabilidad al Estado, como son la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa de la víctima"<sup>5</sup>.

Por otro lado, el Consejo de Estado consideró que en aquellos casos donde los daños ocasionados con arma de dotación oficial se demuestre probatoriamente que de manera desmedida se empleó el uso de fuerza letal mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada o excesiva, se debe estudiar el asunto bajo **el régimen de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio**.

En el presente caso, se prefiere el título de imputación de falla en el servicio, cuando se advierte un déficit en la buena administración, con el fin de garantizar la función pedagógica del instituto de responsabilidad de la que puede hacer uso el juez al definir la responsabilidad del Estado, con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere producido el daño, en caso de ser condenado el Estado a la correspondiente reparación<sup>6</sup>.

Precisado el régimen de responsabilidad por daños causados con armas de dotación oficial en operaciones militares, el Juzgado debe analizar, si en el asunto puesto a consideración, el daño sufrido por los demandantes con ocasión del fallecimiento del joven JOSÉ ROJAS LARGO por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial, se originó por una ruptura del vínculo funcional entre el daño y la actividad del servicio por el uso desproporcionado de la fuerza letal, - *pues la muerte se ocasionó cuando los militares se encontraban adelantando una operación militar* -; o si existe una causal eximente de responsabilidad del Ejército Nacional, por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2014, rad. 31611, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> [C]uando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, rad. 17927, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## 9. DE LO PROBADO EN EL CASO CONCRETO

### EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen pristino en la Constitución Política de 1991, sin embargo se sabe que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. En palabras textuales del Consejo de Estado, “[el daño] consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que si resultan atribuibles a la administración, generan la obligación de indemnizar.”<sup>7</sup>

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que “sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta infundado verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada.”<sup>8</sup>

Ahora bien, en el expediente se encuentra acreditada la ocurrencia del daño antijurídico, esto es la muerte del joven JOSÉ ROJAS LARGO; de lo anterior da cuenta el registro civil de defunción con indicativo serial 5285450 expedido por la Registraduría Municipal de Paya Boyacá<sup>9</sup> y el informe pericial de necropsia No. 2011010185001000031 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fis. 34 a 39) los cuales dan cuenta que la causa del deceso obedeció a un shock neurogenico, sección medular producido por un proyectil proveniente de un arma de fuego el cual se incrustó en el rostro de la víctima en hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2011.

### EL JUICIO DE IMPUTACIÓN.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace al Estado, del daño antijurídico padecido, y por el que en principio estaría en la obligación de responder; que de existir en el caso bajo estudio, se concretaría bajo el título de imputación subjetiva de falla en el servicio.

A efectos de examinar en el *sub-lite*, la imputabilidad a la entidad demandada del daño antijurídico sufrido por la parte actora y que dio origen al presente medio de control, se realizará el recuento de los hechos que se encuentran probados dentro del contradictorio, así:

En el informe pericial de necropsia No. 2011010185001000031 del joven JOSÉ ROJAS LARGO realizado por la doctora KAROL VIVIANA MONTOYA MUÑOZ, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 16 de marzo de 2011, se consignó lo siguiente:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2012, M.P. Doctora Stella Conto Díaz Del Castillo. Ref. No. 1999-00964-01(23017)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

<sup>9</sup> Ver folio 23 del expediente.



También se aportó copia de la minuta de anotaciones militares correspondiente al 15 de marzo de 2011, día en el que se presentaron los hechos en los que resultó muerto el joven José Rojas Largo, de la que se extrae lo siguiente:

- |       |   |
|-------|---|
| 19:00 | 1. Se efectúa QCO con el Combate de Batallón sin novedad  |
| 20:15 | 2. Se continúa con el movimiento hacia Alto Cueta SIN   |
| 21:30 | 3. <b>En el sector denominado Altamira en las coordenadas N. 05° 39' 04" W 72° 17' 35 sale una persona con un arma sobre el sector de ese de avance de los soldados en donde los soldados reaccionan a la posible amenaza u cae una persona civil sin vida con arma de prendas camisa azul oscura, pantalón azul claro y botas de caucho.</b> |
| 21:35 | 4. Se informa la situación de lo sucedido al Batallón en donde se ordenan asegurar el área y no permitir la entrada de nadie al lugar de los hechos y se acordona el área.  |
| 22:00 | 5. El Comando del Batallón me ordena mantener la seguridad hasta el día siguiente que puede entrar la policía judicial.   |
| 23:00 | 6. Paso revista del personal y de la seguridad sin novedad." (fl. 109 Anexo 1) (Negrillas del despacho  |

Así mismo, a folio 248 del Anexo No. 1, obra el acta de inspección a lugares, realizada por el grupo de SIJIN URI de Sogamoso – Boyacá conformado por los investigadores Jairo Martín Rondón Cristancho y Fabio Chinome Morales, en la que se describió el lugar donde ocurrieron los hechos, así: *"se trata de un campo abierto ubicado en la vereda altamira del municipio de Paya Boyacá, al llegar al lugar de los hechos se observa un camino de herradura con árboles y vegetación a lado y lado del mismo, sobre este camino se observa un cuerpo sin vida de sexo masculino, en posición fetal totalmente vestido con botas negras en caucho, jeans azul, camiseta azul oscuro debajo del cuerpo un lago hemático, al lado una escopeta de fabricación artesanal y un tubo de color gris"...*

En relación con el arma que le fue incautada al joven JOSÉ ROJAS LARGO, obra en el proceso copia del informe de balística, elaborado por el Laboratorio Forense de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Duitama, cuyo objetivo era determinar las características generales del arma (residuos de disparo) estado de funcionamiento (si esta apta para disparar) originalidad y si era de tipo industrial o artesanal, arribando a la siguiente conclusión: que el occiso portaba una **escopeta calibre 9.7 milímetros con longitud de cañón de 71,2 cms, de fabricación hechiza "fisto" sin origen establecido**, en mal estado de conservación, la cual fue disparada después de su última limpieza sin establecer la fecha en que se efectuaron los disparos porque para en el momento en que se realizó el análisis respectivo, no existía un método técnico científico que permitiera establecer el tiempo en que se produjeron los disparos. (fls. 276 a 280 del Anexo No. 1)

Aunado a lo anterior, obra en el plenario constancia de consumo del material de guerra suscrito por algunos de los miembros del ejército nacional que conformaban la primera sección del pelotón Cobra 1 de la compañía "Cobra" en desarrollo de la misión táctica No. 042 Madrid, en el que se certifica que el día 15 de marzo de 2011, cuando se produjo la muerte del joven JOSÉ ROJAS LARGO en la vereda Altamira corregimiento de Morcote del Municipio de Boyacá, se gastó el siguiente material de guerra:

No.	GRD	APELLIDOS Y NOMBRES	CLASE	DE	CANTIDAD
-----	-----	---------------------	-------	----	----------

MUNICIÓN				
01	ST	Cardona Zuluaga Jorge	5.56 mm	01
02	PF	Martínez Chacón Andrés	5.56 mm	05
03	PF	Herrera Cortés Hernán	5.56 mm	04
04	PF	Díaz López Ferney	5.56 mm	05
05	PF	Moreno Taidiver	5.56 mm	32
06	PF	Pérez Castro William	5.56 mm	10
07	PF	Canueño Ulejelo Huber	5.56 mm	18
<b>TOTAL</b>				<b>75</b>

De acuerdo con los medios de prueba referenciados, en el asunto *sub examine*, se encuentra debidamente acreditado que el 15 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche en la vereda Altamira – sector Morcote del Municipio de Paya – Boyacá, el joven José Rojas Largo, falleció como consecuencia de un disparo propinado con arma de fuego en la región facial, durante el desarrollo de la “Orden Fragmentaria 001 Misión Táctica Madrid 42” adelantada por los miembros del ejército nacional conformado, entre otros, por el Pelotón Cobra 1., comandado por el ST. Jorge Andrés Cardona Zuluaga.

Si bien, las pruebas son coincidentes en señalar que la víctima en el momento del suceso, se desplazaba en horas de la noche, que el puntero observó que el joven JOSÉ ROJAS LARGO salía atrás de un árbol y que portaba consigo un arma larga, de los mismos medios probatorios se puede arribar a la conclusión que los miembros del grupo militar en ningún momento corroboraron la identidad del occiso, es decir, si era una persona potencialmente peligrosa, o si por el contrario, tal como sucedió en el *sub-lite*, se trataba de un campesino residente en la zona que se desplazaba de la casa de sus padres hacia la vivienda del señor OCLIDES CATAÑO, por el camino real después de culminar con las labores agrícolas, tal como lo reiteró el testigo señor JORGE TABACO LARGO en el minuto 00:14:35 del CD obrante a folio 220 del cuaderno principal.

Que los militares reseñados sin contemplación alguna, accionaron sus armas de manera **indiscriminada en contra del joven**, por el simple hecho de que el “puntero” no identificado, se percató la presencia del joven en la zona, salió en botes” a donde se encontraba el resto de pelotón, empero los documentos obrantes en el plenario, permiten establecer que el día en que se presentó el suceso el ST. Jorge Cardona Zuluaga, y los soldados profesionales Andrés Martínez Chacón, Hernán Herrera Cortés, Ferney Díaz López, Taidiver Moreno, William Pérez Castro y Huber Cahueño Ulejelo, **dispararon 75 balas calibre 5.56 mm, sin recibir por parte de la víctima un solo disparo que alertara la tropa de posibles hostigamientos** en su contra, atendiendo el hecho de que en días anteriores se habían presentado enfrentamientos con grupos al margen de la ley.

Lo anterior, permite inferir que ante la presencia del occiso JOSÉ ROJAS LARGO, la respuesta de los uniformados en el uso de la fuerza **fue desproporcionada**, pues si bien, al campesino se le encontró una escopeta de 9.7 milímetros, no se estableció mediante prueba técnica que el occiso tenía la intención de accionar el arma en contra del pelotón, adicional a ello, se demostró que en el operativo en el que resultó muerto el familiar de los ahora demandantes, participaron más de cinco militares, que por experiencia y número, lo superaban; razón suficiente para

arribar a la conclusión de que la respuesta armada fue desproporcionada, más aún si se tiene en cuenta que la víctima se desplazaba por un camino de uso veredal y que en ningún momento activó su arma en contra de los militares.

En ese sentido, merece especial atención y análisis el acta de necropsia en la que se especifica el sentido y dirección del proyectil que impactó la humanidad de JOSÉ ROJAS LARGO que acabo con su vida, la cual se incrusto en la región facial, en área de labio superior izquierdo, sin orificio de salida, lo que permite inferir, que los militares no sortearon la situación **ni agotaron todos los protocolos establecidos para accionar las armas de uso oficial, pues dispararon de manera indiscriminada durante un minuto en contra de la víctima, sin recibir agresión alguna por parte del supuesto enemigo.**

En este punto es del caso precisar, que los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley<sup>10</sup>”, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no pueden emplear armas de fuego contra las personas, salvo en los siguientes casos: (i) *en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;* (ii) *con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida;* (iii) *con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad;* (iv) *para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos;* y (v) *en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.* (ver principio No. 9)

Así las cosas, dado que ninguna de las circunstancias descritas en el párrafo precedente se acreditaron dentro del sub-lite, y dado que los miembros del ejército nacional específicamente los integrantes del Pelotón Cobra 1 que adelantaban la “Orden Fragmentaria 001 Misión Táctica Madrid 42” en el Municipio de Paya – Boyacá. En efecto, no se demuestra en este caso, que antes de accionar las armas de uso oficial, los militares se identificaron como tales, ni dieron una clara advertencia de su intención de emplear las armas de fuego. de suerte que se le hubiese permitido al joven JOSÉ ROJAS LARGO que se identificara como campesino residente de la zona, como tampoco se probó que los miembros del ejército nacional se encontraban en riesgo de muerte frente al potencial enemigo, sino que advierte que el actuar de los uniformados fue desmedido, arbitrario, inadecuado e inútil dadas las circunstancias que rodearon el fallecimiento del joven mencionado.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha precisado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acepta el uso letal de la fuerza en operaciones militares como último recurso en contextos de alta inestabilidad del orden público, bajo tres grandes limitantes: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad. Estos pronunciamientos del organismo internacional se han generado por motivos de delincuencia común generalizada, motines en centros penitenciarios, lucha contra grupos terroristas e incluso casos de conflictos armados internos.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, ha reiterado que el uso de la fuerza letal por parte de los funcionarios del Estado,

<sup>10</sup> Los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, rad. 29882, Consejero Ponente: doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>12</sup> Ibidem y sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, proferida el 14 de julio 14 de 2004, radicado interno 14902, Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez.

debe observar la proporcionalidad de la agresión que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos.

Con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos y el acervo probatorio que obra en el expediente, se infiere sin lugar a equívocos, que la fuente material del daño fue ocasionada durante el desarrollo de un operativo militar y que la participación de la víctima en la producción del mismo no fue idónea, eficiente, ni determinante, lo que permite colegir que **no se acreditó la culpa exclusiva del víctima en la concreción del daño** – alegada por la demandada como eximente de responsabilidad –, pues la única fuente del menoscabo del derecho conculcado a la víctima provino, se recalca, del operativo militar adelantado por los miembros del ejército nacional, en cuyo desarrollo no se acreditó una actuación proporcional, ni adecuada, a fin de asegurar la vida del joven José Rojas Largo.

No sobra indicar que si bien el operativo se desarrolló en cumplimiento de un deber legal, el uso de la fuerza letal no fue una reacción de legítima defensa, ni mucho menos por culpa exclusiva de la víctima, por el contrario se observa que la fuerza letal se usó de manera arbitraria y desproporcionada, sin que obre otro medio conducente de prueba en el plenario que permita erigir una hipótesis diferente a la ya expuesta por el Despacho en párrafos precedentes.

Así pues, resulta lógico **endilgar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional bajo el título de imputación de falla en el servicio**, debido a la conducta altamente reprochable de los integrantes del pelotón denominado “Cobra 1” que participó en la operación denominada “Orden Fragmentaria 001 Misión Táctica Madrid 42” el 15 de marzo de 2011, en la vereda Altamira – sector Morcote del Municipio de Paya – Boyacá, lugar en que se produjo el fallecimiento del joven José Rojas Largo.

Así las cosas y dada la imposibilidad de devolver a la vida al señor JOSÉ ROJAS LARGO, esta instancia judicial condenara en perjuicios a la entidad accionada, para lo cual se realiza la siguiente liquidación de perjuicios:

#### 10. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

##### - PERJUICIOS MORALES

El daño moral, hace relación a los sentimientos de congoja y dolor padecidos por los demandantes, con ocasión de la muerte del joven JOSÉ ROJAS LARGO ocurrida el 15 de marzo de 2011, por la herida mortal ocasionada con arma de fuego de dotación oficial en hechos ocurridos en zona rural del Municipio de Paya – Boyacá.

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona, la prueba de parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la muerte de un pariente próximo causa a sus parientes un profundo dolor moral, máxime cuando la muerte ocurre en dramáticas circunstancias como acontece en el presente caso.

Ahora bien, para la cuantificación de la indemnización por concepto del perjuicio moral en casos de muerte, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de un parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha fijado los siguientes montos y equivalencias, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados, así:

"Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, incluida la relación biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza' (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indicativo indemnizatorio de (100 S.M.L.M.V.).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indicativo indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indicativo indemnizatorio".

Así las cosas, por concepto de perjuicios morales, en aplicación de las presunciones antes enunciadas y de conformidad con los demás elementos probatorios recaudados, se reconocerá a cada uno de los demandantes MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABÁN y JOSÉ ROJAS CATAÑO, en calidad de padres del occiso y víctima JOSÉ ROJAS LARGO, el monto equivalente a 100 SMLMV. (**Nivel No. 1**) como quiera que se probó en el proceso que el occiso era su hijo biológico como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 15 del expediente

Para cada uno de los hermanos de la víctima a saber: **JOSÉ FRANCISCO ROJAS LARGO** (fl.14), quien para la fecha de presentación de la demanda (12 de Junio de 2013) era menor de edad y fue representado en este proceso, como es legal, por su señora madre MARIA BERNARDINA LARGO PRIABAN y además se reconoce indemnización en favor de los demás hermanos de la víctima como indica el respectivo registro civil de nacimiento, a saber: **MARÍA NOHORA ROJAS LARGO** (fl.17), **JOSÉ NOÉ ROJAS LARGO** (fl.18), **JOSÉ JACOBO ROJAS LARGO** (fl.19), **MARÍA MÓNICA ROJAS LARGO** (fl.20) **MARIANA NANCY LARGO** (fl.21) y **SEGUNDA ROJAS LARGO** (fl.22) se reconocerá el monto equivalente a 40 SMLMV. (**Nivel 2**)

Pues demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre todos ellos existía un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de la muerte de su hijo y hermano lo cual los legitima para reclamar la reparación de perjuicios causados. Es decir, a partir de un hecho indirecto debidamente probado llamado "indicador", que en este caso es el parentesco, se infiere o

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto el 2014, radicado interno 26251, Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

deduce indiciariamente a través del razonamiento lógico, un hecho indirecto llamado "indicado" que, corresponde al sufrimiento y tristeza padecidos por los parientes más próximos del señor joven JOSÉ ROJAS LARGO, a raíz de su muerte.

Lo anterior, sin dejar de lado que en la declaración del señor JORGE TABACO LARGO rendida en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2016, el testigo mencionó, que el grupo familiar era muy unido y se reunían con frecuencia con los vecinos a celebrar fechas especiales, pasando ratos muy agradables y que a raíz de la muerte de JOSÉ ROJAS LARGO (q.e.p.d) los padres sufrieron mucho porque era un "*muchacho* inocente de buenas costumbres en la región" (ver declaración del minuto 00:11:00 a minuto 00:31:33 del CD a folio 220 del cuaderno principal)

De contera, el Juzgado NO reconocerá los perjuicios morales solicitados por JOSÉ DARÍO ROJAS LARGO, toda vez que no se encuentra acreditado que ostentara vínculo consanguíneo en calidad de hermano de la víctima, ni otro cercano pese a la coincidencia en sus apellidos con la víctima, pues el registro civil de nacimiento obrante a folio 16 del expediente da cuenta que es hijo de FIDELIGNA LARGO y MODESTO ROJAS es decir que no está demostrado que sea hijo de MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABÁN, ni de JOSÉ ROJAS CASTAÑO, padres del joven JOSÉ ROJAS LARGO (q.e.p.d) por lo tanto no se encuentra acreditado que tenga la calidad de hermano del occiso.

Nótese que JOSÉ DARÍO ROJAS LARGO tiene registro de nacido de fecha 11 de Noviembre de 1980 (fl.16), fecha muy próxima al nacimiento de JOSE JACOBO ROJAS LARGO, que según su registro civil de nacimiento, dada del 13 de enero de 1981 (fl.19), de quien si se encuentra demostrado el vínculo consanguíneo con la víctima, ora que es un absurdo admitir que existan nacimientos de hermanos duo-biológicos tan próximos. En consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda solicitadas por este demandante.

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

##### **- Daño Emergente**

La parte actora no solicitó el reconocimiento de dicho concepto dentro del escrito de demanda.

##### **- Lucro Cesante**

Al respecto, se debe precisar que el Consejo de Estado ha reconocido esta modalidad de daño material cuando lo solicita un padre de familia con ocasión de la muerte de un hijo, empero la indemnización es procedente hasta la época en que la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar<sup>14</sup>. Sin embargo, se admite que si el padre acredita dependencia económica frente a su hijo, por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre<sup>15</sup>.

En el presente caso, se accederá al reconocimiento de lucro cesante pedido, bajo las sub-reglas fijadas por la Alta Corporación, bajo el entendido que como no se logró acreditar que los padres dependieran exclusivamente de los ingresos que percibía de su hijo fallecido, la indemnización debe calcularse sólo hasta cuando la víctima habría cumplido 25 años de edad.

<sup>14</sup> Sección Tercera de Consejo de Estado, providencia del 28 de agosto de 2014. Radicado interno 27709. Consejero Ponente: doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>15</sup> Expediente 16586

Para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable del **lucro cesante consolidado** el comprendido entre la fecha en que se produjo el fallecimiento ilegítimo (15 de marzo de 2011) y el momento en que la víctima JOSÉ ROJAS LARGO habría cumplido 25 años (24 de enero de 2014)<sup>16</sup>.

En cuanto al ingreso base de liquidación, debe señalarse que como no se encuentra acreditado el salario que devengaba JOSÉ ROJAS LARGO al momento de su fallecimiento, como quiera que los testimonios recibidos en sede judicial señalaron que la víctima trabajaba como jornalero y agricultor en el Municipio de Paya, en aplicación del principio de equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo, así las cosas, habrá de tomarse como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para esta sentencia, en razón a que al actualizarse el salario vigente para la época de los hechos, arroja un resultado menor al salario actual<sup>17</sup>, motivo por el cual será éste el que se tome para realizar la presente liquidación, así.

Entonces la suma de **\$689.455** salario mínimo legal vigente para el año 2016 más el incremento del equivalente al 25% por concepto de prestaciones sociales a las que por ley tienen derecho en Colombia, quienes gozan de un vínculo laboral formal, es decir, la suma de \$172.363 para un total de \$861.818 y a este valor se le restará un 50% (\$430.909), que se presume que la víctima destinaba para su propia manutención; así, el ingreso base de liquidación corresponde a la suma de **\$430.909**, los cuales serán divididos en proporciones iguales para los padres de la víctima: MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABÁN y JOSÉ ROJAS CATAÑO en cuantía de **\$215.454** para cada uno.

**a) Lucro cesante consolidado para los padres de la víctima**

Para el cálculo del perjuicio se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Ingreso base, es decir <b>\$215.454</b> .
i	=	Es una constante concerniente a la tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (15 de marzo de 2011) hasta el 24 de enero de 2014, fecha en que la víctima habría cumplido 25 años de edad, para un total de 34,3 meses
1	=	Es una constante

$$S = \$215.454 \frac{(1 + 0,004867)^{34,3} - 1}{0,004867} = \mathbf{\$8.021.542,9}$$

En suma, tienen derecho a percibir por concepto de lucro cesante consolidado cada uno de los padres de la víctima JOSÉ ROJAS LARGO (q.e.p.d), MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABÁN (madre) y JOSÉ ROJAS CATAÑO (padre), la suma de OCHO MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$8.021.543**)

<sup>16</sup> Según el registro civil de nacimiento visible a folio 15 del cuaderno 1, la víctima nació el 24 de enero de 1989.

<sup>17</sup> Al realizar la actualización con el salario vigente para el 2011, da como resultado la suma de \$665.528 siendo inferior al salario mínimo para el año 2016, a saber \$689.455.

**b) Lucro cesante futuro para para los padres de la víctima**

Frente a esta clase de perjuicio, el Juzgado se abstendrá de reconocimiento alguno, en la medida en que, para la fecha de esta sentencia, la víctima ya habría alcanzado la edad de 25 años de edad y en el expediente no se acreditó que los padres del occiso dependían exclusivamente de él, caso en el cual la liquidación del perjuicio solicitado se podía extender hasta al tiempo de vida probable de los padres, máxime cuando en el plenario se encuentra demostrado que María Bernardina Largo Pirabán y Jorge Rojas Cataño tenían más hijos que le pueden colaborar para su sostenimiento y que los progenitores del joven José Rojas Largo - según las pruebas que obran en el plenario - no ostentan alguna discapacidad o condición especial que les impida laborar o derivar su propio sustento.

**11.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandada, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso

Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

**12.DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero.- Declarar** infundado el eximente de responsabilidad denominado "*culpa exclusiva de la víctima*" propuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- Declarar** responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por la muerte de JOSÉ ROJAS LARGO quien en vida se identificó con C.C.No.1.115.690.661, en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2011, en la vereda Altamira – sector Morcote del Municipio de Paya – Boyacá.

**Tercero.-** En consecuencia y a efectos de la reparación de los perjuicios derivados de la muerte del joven JOSÉ ROJAS LARGO ocurrida el 15 de marzo de 2011, **se CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

a) Para cada uno de los hermanos de la víctima, una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, en favor de:

1) JOSÉ FRANCISCO ROJAS LARGO	T.I. (y/o CC) 1.116.690.262
2) JOSÉ NOÉ ROJAS LARGO	C.C.No.74.770.717
3) JOSÉ JACOBO ROJAS LARGO	C.C.No.74.812.603
4) MARÍA NOHORA ROJAS LARGO	C.C.No.1.115.690.916
5) MARÍA MÓNICA ROJAS LARGO	C.C.No.1.115.690.967
6) MARIANA NANCY LARGO	C.C.No.23.827.462
7) SEGUNDA ROJAS LARGO	C.C.No.23.827.945

- b) En favor de MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABÁN identificada con C.C.No. 23.827.422 de Nunchía y JOSÉ ROJAS CASTAÑO identificado con C.C.No.4.205.645 (padres de la víctima), una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia para cada uno.

**Cuarto.- Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- a pagar, la suma de MARÍA BERNARDINA LARGO PIRABÁN (madre) y al señor JOSÉ ROJAS CATAÑO (padre), la suma de OCHO MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.021.543) por concepto de lucro cesante consolidado, para cada uno de ellos.

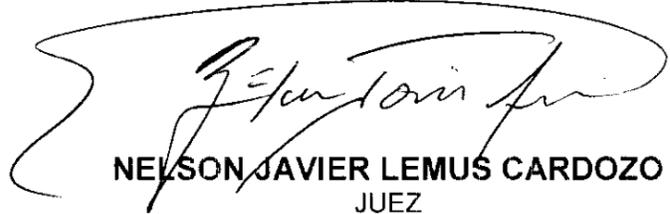
**Quinto.- Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.- Condenar** en costas a la parte vencida, que en este caso es la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al dos (2%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo.- Ejecutoriada** la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Octavo.- En firme** esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO  
JUEZ

mppf